



INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA EJECUTIVA

## SECRETARÍA EJECUTIVA

### JUICIO ELECTORAL

**PARTE ACTORA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** IECM-JE25/2023

## CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **diez de abril de dos mil veintitrés**. En cumplimiento al punto **TERCERO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción 1, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la ciudad de México (Ley Procesal), así como lo dispuesto en los "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México", aprobados a través del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México identificado con la clave IECM/ACUCG-047/2020; se hace del conocimiento público que el ciudadano Enrique Nieto Franzoni, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, promueve juicio electoral en contra de la "... **Resolución del expediente IECM-QCG/PO/007/2022 de fecha 31 de marzo de 2023...**" .-----

El Notificador Habilitado

  
Lic. Ángel Guadalupe García Ibarra  
Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **diez de abril de dos mil veintitrés**. En cumplimiento al punto **TERCERO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México", aprobados a través del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-047/2020; se da razón de que a las **dieciocho horas con cero minutos**, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veinticuatro horas del trece de abril de dos mil veintitrés**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE.** .-----

El Notificador Habilitado

  
Lic. Ángel Guadalupe García Ibarra  
Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA EJECUTIVA

## SECRETARÍA EJECUTIVA

### JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE25/2023

### ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, diez de abril de dos mil veintitrés.

**VISTO** el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos del día en que se actúa consistente en el original del escrito de presentación de juicio electoral, promovido por el ciudadano Enrique Nieto Franzoni, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral en contra de la **“...Resolución del expediente IECM-QCG/PO/007/2022 de fecha 31 de marzo de 2023...”** , constante en doce fojas.

**CON FUNDAMENTO** en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción V, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobados a través del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-047/2020, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.- FÓRMESE** el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE25/2023**.

**SEGUNDO.- TÉNGASE** al ciudadano Enrique Nieto Franzoni, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, promoviendo el juicio electoral de mérito.

**TERCERO.- PUBLÍQUESE** en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copia simple del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer

3



INSTITUTO ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE25/2023

del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copia simple del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal uno, cuatro, tres, ocho, seis en esta Ciudad.

**CUARTO.-** Transcurrido el plazo señalado en el punto **TERCERO**, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, precisando si compareció o no tercero interesado.

**QUINTO.-** Fecido el plazo referido en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio electoral y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**

**ATTE. BERNARDO NÚÑEZ YEORA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

RFG/ARL/MGZPJAML/JAGL

Instituto Electoral  
de la Ciudad de  
México.

**JUICIO ELECTORAL**

**PROMOVENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONDABLE: INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA  
POR EL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**C. Enrique Nieto Franzoni**, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] con todo

respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 fracción I, II, III apartado B, IV y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 23, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos; 27 apartado B y apartado D numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 256, 257 fracción II, 272 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales de la Ciudad de México; 31, 37 fracción I, 38, 41, 42, 43, 46 fracción I inciso a y b; 47, 48, 51, 52, 53, 55, 76, 77, 78, 102 y 103, fracción I y V; de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer los siguientes:

### **REQUISITOS FORMALES**

- 1. NOMBRE DEL ACTOR:** Está precisado en el proemio del presente escrito
- 2. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** Ya se encuentra precisado en el preámbulo de este escrito.
- 3. DOCUMENTO NECESARIO PARA ACREDITAR PERSONERIA DEL PROMOVENTE:** Este requisito se encuentra satisfecho ya que se encuentra debidamente acreditada y reconocida por la autoridad que en este acto se señala como responsable.
- 4. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:** Resolución del expediente IECM-QCG/PO/007/2022 de fecha 31 de marzo 2023.
- 5. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.** Este requisito se encuentra satisfecho en los apartados de Hechos y Agravios del presente escrito.
- 6. OFRECER Y APORTAR PRUEBAS:** Este requisito también se satisface en el apartado de pruebas
- 7. NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:** Este requisito se satisface en la última página del presente escrito.
- 8. INTERES JURÍDICO:** El presente requisito se encuentra satisfecho ya que cuento con las atribuciones necesarias, conforme a lo dispuesto dentro de los Estatutos del partido, mismo que me otorgan la facultad de representarlo en sus intereses jurídicos, técnicos, administrativos y presupuestales, ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, y que la afectación que el mencionado Instituto le está causando a mí representado en el expediente IECM-QCG/PO/007/2022 mediante el cual se determinó que la conducta realizada por el partido en cuestión fue

valorada como grave ordinaria con la sanción correspondiente a una multa, siendo omiso a las consideraciones que realizó el Tribunal Electoral respecto del sustento de la sanción, por la comisión de violación a la legislación electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública, lo cual a consideración, es excesiva, no es acorde al grado de la acción y el Partido Revolucionario Institucional no ha sido sancionado en ocasiones anteriores por la misma falta o similar.

Por lo tanto el interés jurídico del partido que represento se obtiene desde que en la Constitución Federal se establece que los Partidos Políticos son entes de interés público que participan en la vida democrática y participativa del país, así como de la vida pública, por lo tanto se cuenta con representación ante las Autoridades Administrativas Electorales y en el ejercicio de este derecho, se tiene derecho a inconformarse con las determinaciones que vulneren y causen afectación en la esfera jurídica del partido.

Por lo que sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**Jurisprudencia 7/2002**

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice*

*violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

Tal y como se desprende de la jurisprudencia mencionada nos encontramos en la situación de la infundada y no motivada resolución que le causa un agravio al partido, cuando se puede considerar la emisión de una nueva resolución que tenga como efecto una sanción consistente en Amonestación Pública, ya que no se está realizando un real estudio de fondo, toda vez que el Instituto afirma que el Partido que represento, vulneró el derecho a la información, acto que fue cumplido proporcionando la información solicitada, así mismo el Instituto afirma que el PRI es reincidente en la conducta, cuando mi representado no ha tenido alguna conducta similar y no acredita algún antecedente del cual pueda confirmar que es reincidente, por lo que a la falta de esta acreditación se puede advertir que es la primera vez que se realiza una conducta similar, así como se desprende que, de dicha conducta, el PRI no obtuvo ningún beneficio de la misma.

#### **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACIÓN CONTRA EL ACUERDO IECM-QCG/PO/007/2022**

En este caso es procedente la **Impugnación** en contra de la resolución IECM-QCG/PO/007/2022 conforme a lo siguiente:

Artículo 37, numeral I, 42, 43, 46, 47 numeral I y demas relativos y aplicables de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**Autoridad competente:** Conforme al artículo 31 de la Ley Procesal de la Ciudad de México, el Tribunal conforme a la ley resolverá los asuntos de su competencia y se regirá por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad,

certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, máxima publicidad, transparencia y accesibilidad a la información pública .

**Fecha de conocimiento del acto impugnado:** Conforme a la cedula de notificación que se recibió en la oficina de la Representación del PRI en el IECM, se tuvo conocimiento del presente juicio el día cuatro de abril de la presente anualidad.

**Presentación del medio de impugnación:** El presente medio de impugnación se presenta el día 10 de abril de la presente anualidad, cumpliendo en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 43 y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 47, ambos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

## HECHOS

**Solicitud de Información.** Con fecha 15 de noviembre de 2018, a través del sistema electrónico "INFOMEX" folio 5503000034118, mediante la cual se requirió diversa información al Partido Revolucionario Institucional.

**Recurso de revisión.** El 03 de diciembre de 2018, el solicitante promovió recurso de revisión.

**Revocación de la Respuesta.** El 27 de febrero de 2019, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), determinó revocar la respuesta que se proporcionó el PRI para dar cumplimiento al recurso de revisión.

**Incumplimiento al Recurso de Revisión.** Que en fecha 04 de abril de 2019, el INFO, resolvió y notificó a mi representado, el incumplimiento al recurso de revisión; a lo que el PRI dio cumplimiento el día once siguiente.



**Segunda determinación de incumplimiento.** Por acuerdo del 11 de junio de la misma anualidad, el INFO determinó tener por incumplida la respuesta y, ordenó emitir una nueva respuesta al solicitante.

**Segundo Cumplimiento.** En fecha 03 de marzo de 2020, el PRI remitió la respuesta correspondiente, misma que se dio vista al solicitante para expresar lo que en derecho correspondiera.

**Determinación de la Omisión de Proporcionar la información.** Mediante acuerdo emitido por el INFO, de fecha 27 de mayo de 2021, se resolvió que el PRI incumplió con las resoluciones de dicho órgano, determinando la omisión de remitir las constancias que acrediten la notificación del informe de cumplimiento a la parte recurrente; en consecuencia, en fecha 08 de diciembre de 2021, dio vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México a fin de imponer la sanción correspondiente.

**Resolución Impugnada.** Que en fecha 31 de agosto de 2022, la autoridad electoral ahora responsable, en sesión de Consejo General, aprobó la resolución IECM-QCG/PO/007/2022.

El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió sentencia en el Juicio Electoral identificado como TECDMX-JEL/368/2022, a través de la cual, revocó parcialmente la resolución impugnada, por lo que se ordenó a este Instituto que procediera a calificar, nuevamente, la falta subsistente, así como a individualizar la sanción respectiva, conforme a las consideraciones vertidas en dicha determinación.

**Segunda Resolución Impugnada.** En sesión del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, celebrada el pasado 31 de marzo de la presente anualidad, aprobaron el expediente del procedimiento ordinario sancionador IECM-QCG/PO/007/2022, en el que se clasifica las actuaciones del Partido Revolucionario Institucional como falta grave ordinaria, sin embargo pretende

multarnos nuevamente por la misma cantidad, como en la resolución que anteriormente se había impugnado, de la que el Tribunal Electoral emitió sentencia donde menciona que la sanción es excesiva e infundada.

## **AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** El agravio que la resolución que en este acto se impugna está causando una afectación a la esfera jurídica de mi representado, ya que como se ha especificado, es una resolución infundada, carece de motivación, es violatoria de derechos constitucionales, causando agravios como lo son:

1.- Multa excesiva. (artículo 22 Constitucional)

**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**

2.- Falta de fundamentación y motivación.

El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos. Artículo que violenta al no dar una especificación del motivo de la calificación de la falta como Grave Ordinaria y no Leve con fundamentos legales.

3.- Omisión de la Sentencia del H. Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Ahora bien, tomando en consideracion lo ya resuelto por el H. Tribunal Electoral, se puede advertir que, requirió a esta Autoridad para que realizara una justificacion así como una mejor interpretación de la sancion impuesta, siendo esta GRAVE ORDINARIA, consistente en una multa, sin embargo, el mismo tribunal consideró que era excesiva dicha sancion, por lo que se debia justificar el menos cabo, o la violacion al derecho humano, y de ser necesario cambiar la sancion, incluso se propuso una sancion no grave, como lo es, una amonestacion o una disculpa publica, sinedo estas mas adecuadas a la conducta,

Aunado a lo anterior, debemos tomar en consideracion, que el Tribunal resolvio "REVOCAR DE MANERA PARCIAL", la resolucion, manifesando que, en efecto hubo una conducta que pudo haber causado un perjuicio al requirente de la informacion, sin embargo, la misma se cumplimento, y la conducta no ameritava una sancion de manera grave, motivo por el cual, con los razonamintos antes expuestos, es que solicitamos se revoque la resolución de fecha 31 de marzo de la presente anualidad y requerimos.

PRIMERO.- Se relalice una nueva resolucion, sin causar perjuicio a mi representado, realizando un analisis logico juridico y aplicando con exactitud la resolucion del Tribunal, emitiendo una nueva apegada a derecho y en proporcionalidad a la conducta.

Por lo que la mencionada resolución es violatoria al principio de la proporcionalidad que se basa en una acción que ya aconteció, que ahora no se encuentra violando ni transgrediendo ningún derecho humano, así como inconstitucional, pues viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también es una resolución que es omisa en las consideraciones que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México realizó para la consideración la misma.

Esta afectación va en el sentido del por qué de la calificación, puesto que como ya se ha mencionado, fue una falta, que en el partido político, no generó ningún beneficio, no hubo ningún lucro ni mucho menos, así como es la primera vez que se cumple la parcial omisión, este Instituto fundamenta su actuar en el asegurar que se acredite la vulneración de los valores y principios sustanciales, volviendo a la cosa ya juzgada en la sentencia TECDMX-JEL-368/2022

La sanción impuesta no es proporcionada.

La afectación ya fue restituida, por lo que no hay violación de derechos humanos.

**SEGUNDO.-** El Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro de la individualización de la sanción que realizó nuevamente basa su fundamento en el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que dice a la letra:

- Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Amonestación pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

Relativo a las sanciones que se pueden imponer, es aquí donde se solicita el fundamento de porqué se llegó a la sanción de multa, y porque no una amonestación pública, donde claramente menciona el artículo mencionada es una falta a una infracción, de la que el PRI, puede ser acreedor.

Es evidente que el Instituto fue omiso con las consideración que el Tribunal realizó en su sentencia, por lo que el Partido que represento, solicita que se tomen en cuenta diversos factores y que los mismos se vean reflejados en el tipo de sanción que en esta resolución se impugna por inconstitucional pues debe realizarse conforme al criterio de proporcionalidad, criterio que está siendo violado y que con dicha resolución, también hace una violación a los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 16 ya que no se está fundando ni motivando la causa legal del procedimiento de la sanción ; 41 ; 116 fracción IV, incisos b) y f); en lo que hace artículo 19 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Con base en el estudio de la resolución y apoyandonos en la siguiente jurisprudencia

**Jurisprudencia 24/2014**

**MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de **sanciones**.

Tomando en consideración la jurisprudencia anterior, para la calificación de la sanción y que sera acreedor a una multa debe incluir, el monto del beneficio, en el caso que nos ocupa, no hubo beneficio alguno, ya que se trata de una omisión de información que hubo en su momento, sin embargo, la información fue proporcionada, no hay violación de derechos humanos, motivo por el cual, el partido que represento no es acreedor a la multa.

Si bien es cierto, en algún momento existió una falta que ya fue subsanada, este partido considera que la sanción correspondiente y cumpliendo con el principio de proporcionalidad, es una amonestación pública, concordando con las consideraciones que realizó del H. Tribunal Electoral.

En el artículo 28 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se menciona que el sistema de medios de impugnación regulado en la mencionada ley tiene por objeto garantizar, numeral I, que los actos y resoluciones electorales locales se sujeten a los principios de convencionalidad y legalidad, artículo que también está siendo violado ya que el presente procedimiento no se está llevando conforme a los principios mencionados.

Ya que nos encontramos en una situación donde se puede lograr la reparación del daño que se le está causando al Partido Político que represento emitiendo una resolución y se tome en consideración hechos que han sido mencionados con anterioridad, ya que este caso en concreto se está vulnerando los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

También cierto es que la constitución y las leyes que de ella emanan son equitativas y justas para graduar las sanciones en caso de incumplimiento de obligaciones, como es el caso que la sanción se califique 1) levisima; 2) leve; o 3) Grave, según la culpabilidad o la ventaja que secó el Partido Político en su condición de sujeto obligado, por tanto, este punto puede tomarse muy extremo para el aumento a la falta cometida.

Por lo que se solicita de manera respetuosa, se emita nueva resolución que sea conforme a derecho, sin violación constitucional apegada a los principios por los que se rigen las sanciones, que esté fundada y motivada y se tome en cuenta las consideraciones del H. Tribunal de sentencia TECDMX-JEL-368/2022 siendo esta una Amonestación Pública y no una Multa.

### **PRUEBAS**

Tomando en consideración lo estipulado en el artículo 51, 52 y 53 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes pruebas:

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** – Consistente en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

Por todo lo antes expuesto y fundado, solicito respetuosamente a esa H. Autoridad Jurisdiccional:

**PRIMERO:** En los términos del presente escrito, se tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento, así como autorizadas a las personas que refiero en el proemio del presente escrito.

**SEGUNDO:** En su oportunidad, emitir sentencia favorable, basada en la proporcionalidad de la falta y la multa, respectivamente.

**ATENTAMENTE**

**"Democracia y Justicia Social"**



**C. ENRIQUE NIETO FRANZONI**